

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI

Auto de sustanciación: 137

RADICACION: 76001-33-33-0016-2015-00428-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el poder especial y sus anexos visible a folios 32 a 38 del cuaderno principal, se reconoce personería al doctor JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.967.239 y T.P. de abogado No. 33.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el estado No. <u>025</u> de fecha <u>23 FEB 2016</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.
<i>Karol Brigg Suarez Gomez</i> KAROL BRIGTT SUAREZ GOMEZ Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.090

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00020-00
Asunto : CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante : ALEJANDRINO PAREDES ARAGON
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el señor ALEJANDRINO PAREDES ARAGON, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Acudieron ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el señor ALEJANDRINO PAREDES ARAGÓN por intermedio de apoderado judicial, como parte convocante, y por la otra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, la cual actúa por conducto de apoderada judicial, y en calidad de parte convocada, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico, relacionado con el reconocimiento y pago de la diferencia resultante de las sumas dejadas de cancelar por concepto de incremento del Índice de Precios al Consumidor.- IPC en las mesadas pensionales devengadas por el convocante.¹

¹ Ver folios 51 y 54 c.ú.

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el día 21 de enero de 2016, se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada consistente en: *"(...)El comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, mediante Acta 11 de 21 de julio de 2015, recomendó conciliar el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables para el convocante, siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es pagar 100% capital, y el 75 % de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que los años más favorables para el convocante es 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 23 de agosto de 2008. La liquidación quedó así: Valor del capital 100% \$4.125.562.00; valor indexación por el 75%: \$405.017; valor capital más 75% de la indexación: \$4.530.579; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$161.734 y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$159.631 para un valor total a pagar por el índice de precios al consumidor de \$4.209.214. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementará en \$ 44.584."* Formula conciliatoria presentada por la entidad convocada. Por tal razón, la Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H.

Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza del convocante liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor.- IPC que se venía realizando de parte del convocado, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memoriales Poderes legalmente otorgados a los apoderados por las partes convocante y convocada, en los cuales se les confirió expresamente la facultad para conciliar.²
- Copia de los derechos de petición radicados el 27 de agosto de 2012, 03 de julio de 2013 y septiembre de 2015, mediante los cuales el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se le reconociera y pagara en forma indexada el reajuste dejado de percibir previsto en la Ley 238 de 1995 y demás normas concordantes.³
- Oficios Nos. 9530/OAJ del 19 de noviembre de 2012 y 2113/ SDP del 17 de febrero de 2014, suscritos por el Director General y Subdirector de Prestaciones Sociales de la entidad convocada respectivamente, mediante el cual da respuesta desfavorable a solicitud realizada por el convocante.⁴
- Copia de la Resolución 2637 del 08 de mayo de 1998 *“POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACION MENSUAL DE*

²Ver folios 1 y 28 c.ú.

³ Ver folios 9,13 y 18 al 19 c.ú.

⁴ Ver folios 11 y 14 c.ú.

*RETIRO, EN CUENTÍA EQUIVALENTE AL 74% AL SEÑOR AG (R) PAREDES ARAGON ALEJANDRINO (SIC)*⁵.

- Copia auténtica de la certificación del acta No. 11 del 21 de julio de 2015, suscrito por el Asesor de la Dirección General; el Jefe Oficina de planeación y Formática, Subdirección de Prestaciones Sociales, Jefe Oficina Jurídica, Secretaria Técnica del Comité y el Coordinador de Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual fija las políticas que esa entidad adoptó para conciliar extrajudicialmente el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el IPC.⁶
- Copia simple de la liquidación de la propuesta de conciliación realizada por la Policía Nacional.⁷

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con No. 399382 del 06 de noviembre de 2015, conciliación llevada a cabo el día 21 de enero del año 2016, por la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el señor ALEJANDRINO PAREDES ARAGON, identificada con C.C. No. 12.905.761 a través de apoderado Judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR; conciliación con radicación No. 399382 del 06 de noviembre de 2015 y llevada a cabo el día 21 de enero de 2016, ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

“El comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, mediante Acta 11 de 21 de julio de 2015, recomendó conciliar el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y

⁵ Ver folios 6 a 7 c.ú.

⁶ Ver folios 32 a 36 c.ú.

⁷ Ver folios 15 al 17 c.ú.

2004, cuando sean favorables para el convocante, siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es pagar 100% capital, y el 75 % de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que los años más favorables para el convocante es 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 23 de agosto de 2008. La liquidación quedó así: Valor del capital 100% \$4.125.562.00; valor indexación por el 75%: \$405.017; valor capital más 75% de la indexación: \$4.530.579; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$161.734 y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$159.631 para un valor total a pagar por el índice de precios al consumidor de \$4.209.214. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementará en \$ 44.584."

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO:SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO:EXPÍDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO No. 025 de fecha 23 FEB 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 091

Radicación : 76001-33-31-016-2016-00024-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Germán Ñañez Alvarez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 104 Num. 4º, 155 Num. 1º, 156 Num. 2º, 157, 161 Num. 1º, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor GERMAN ÑAÑEZ ALVAREZ contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. Ordenar a la parte demandante, allegar tres traslados, para llevarse a cabo la notificación a las partes, al Ministerio público, a la Agencia de Nacional de Defensa Jurídica.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, **envíese** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

QUINTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual

empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

SEPTIMO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3 Convenio 13307** del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

OCTAVO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al **Comité de Conciliación y Defensa Jurídica** de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

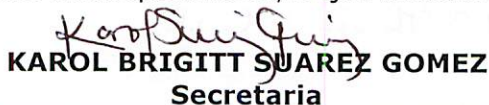
NOVENO. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial principal de los demandantes conforme a los fines y términos del memorial poder. Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **CYNDY TATIANA TORRES SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666, portadora de la tarjeta profesional No. 222.344 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial suplente de los demandantes conforme al poder conferido (Fls. 1 al 2).

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO**
No 025 de fecha 23 FEB 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No.104

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00031-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Miguel Antonio Robles Muñoz
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
Nacional

Ref. Admite demanda

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 104 Num. 4º, 155 Num. 1º, 156 Num. 2º, 157, 161 Num. 1º, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por Miguel Antonio Robles Muñoz contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, **envíese** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011,

el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

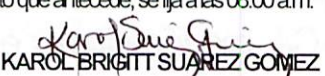
SEXTO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3 Convenio 13307** del Banco Agrario – Cali. *Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.*

SEPTIMA. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al **Comité de Conciliación y Defensa Jurídica** de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO. RECONOCER personería a la doctora **CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE** abogado con Tarjeta Profesional No. 179.591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO	ELECTRÓNICO
No. 025	de fecha 23 FEB 2019
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretario	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 096

EXPEDIENTE : 76-001-33-33-016-2016-00035-00
ACCIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MANUEL GUZMÁN ÁNGEL
CONVOCADO : CREMIL
ASUNTO : APRUEBA CONCILIACIÓN

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)

Mediante escrito conocido por la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos del Circuito de Cali, y en cumplimiento del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, el señor Manuel Guzmán Ángel, por intermedio de apoderado judicial, solicitó convocar audiencia de conciliación prejudicial a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico.

Aceptada la solicitud, se llevó a cabo el día 27 de enero de 2016, la cual se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la señora Procuradora 216 Judicial I para asuntos Administrativos, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada por el convocado consistente en el pago de **\$8'652.303,00**; por concepto de reliquidación de mesada con inclusión del IPC, valor calculado bajo los siguientes parámetros *"Primero, el capital se reconoce en un 100% por valor de \$7'998.587,00, segundo, indexación será cancelada en un 75% que corresponde a \$653.716,00, Tercero, el pago se realizara dentro de los seis meses siguientes*

contados a partir de la solicitud de pago. Cuarto; no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis primeros meses a la solicitud de pago.(...)”¹

Para resolver, SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la

¹ Ve folio 28 del expediente.

existencia de una relación contractual entre el convocante MANUEL GUZMÁN ÁNGEL, quien aceptó la propuesta conciliatoria en los términos presentados por la convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Además se allegan las siguientes pruebas:

Poderes legalmente otorgados por las partes convocante y convocada.²

Oficio consecutivo 2013-78674 CREMIL 115400 con el cual la Caja de Retiro de Retiro de las FF.MM. da respuesta a solicitud No.115400 del 19 de diciembre de 2013.³

Resolución número 0090 de 1981 del 16 de febrero de 1981 "por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al sargento viceprimero ® del Ejército ANGEL MANUEL GUZMAN.⁴

Oficio No. 05780 del 18 de diciembre de 2015 emanado del Procurador delegado (e) para la conciliación administrativa en el cual da a conocer los requisitos para designar agencia especial.⁵

Agencia especial No. 2869 con la cual designan a la procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué.⁶

Acta del comité de conciliación de CREMIL y liquidación de los valores a conciliar por parte de la convocada.⁷

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial con radicación No. 25034 del 29 de octubre de 2015, conciliación llevada a cabo el día 27 de enero del año 2016⁸, por la Procuraduría 216 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del ente convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con

² Ver folio 01 y 26 del expediente.

³ Ver folio 05 -06 del expediente.

⁴ Ver folio 19 -20 del expediente.

⁵ Ver folio 19 del expediente.

⁶ Ver folio 20 del expediente.

⁷ Ver folio 22 a 25 del expediente.

⁸ Ver folios 27 a 29 del expediente.

el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada por el señor ANGEL MANUEL GUZMAN, a través de apoderado Judicial y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, suscrita mediante acta REG-IN-CE-002, radicación No. 25034 de octubre 29 de 2015 y llevada a cabo el día 27 de enero de 2016, ante la Procuraduría 216 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Ibagué -Tolima, atendiendo lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

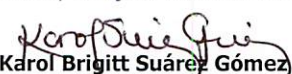
TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE al convocante a su costa, copia auténtica de la presente providencia.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la señora Procuradora 216 Judicial I para asuntos administrativos del Circuito de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el Estado Electrónico No. 025 de fecha 23 FEB 2016, se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria

LARE